

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ACUERDO PLENARIO

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:	JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.
EXPEDIENTE:	TEE/JEC/014/2020.
ACTOR:	MARCOS EFRÉN PARRA MORONATTI
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	LIC. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a doce de enero de dos mil veintiuno.

CERTIFICACIÓN:

El ciudadano Alejandro Paul Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 56 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; **CERTIFICA:** Que el término de tres días hábiles que le fue concedido a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para emitir un acuerdo en el que se señale la hora y fecha para la apertura del paquete electoral correspondiente a la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, para la elección de consejeros estatales, le transcurrió del día tres al día cinco de agosto dos mil veinte, descontados que fueron los días sábado dos y domingo tres por ser inhábiles; asimismo que el plazo no menor a cinco ni mayor de diez días hábiles posteriores a la emisión del acuerdo para llevar a cabo la diligencia de la apertura del paquete electoral correspondiente a la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, para la elección de consejeros estatales, le transcurrió del día trece al día diecinueve de agosto del dos mil veinte, descontando los días sábado quince y domingo dieciséis de agosto del dos mil veinte por ser inhábiles; a su vez el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la apertura del paquete electoral, para dictar resolución respecto de los agravios hechos valer por el actor, le transcurrió a la

autoridad responsable del día dieciocho al veinticuatro de agosto de dos mil veinte, descontándose los días sábado veintidós y domingo veintitrés por ser inhábiles, lo que certifico para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar. **DOY FE.**-----

CUENTA:

El ciudadano Alejandro Paul Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, **da cuenta** a los integrantes del citado órgano colegiado, de dos escritos, presentados el primero en el correo institucional *actuaria.ponenciaiii.teegro@gmail.com* y el segundo ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, con fechas veintiocho de agosto y cuatro de septiembre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, signados por el ciudadano Mauro López Mexia, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, por el que se remite copia del acta de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, levantada con motivo de la diligencia de apertura del paquete electoral correspondiente a la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, para la elección de consejeros estatales; lo que hago del conocimiento para dictado del acuerdo, que en derecho corresponda. **DOY FE**-----

ACUERDO PLENARIO

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, y tomando en consideración la certificación y cuenta que anteceden, el Pleno de este Tribunal emite el presente acuerdo conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha catorce de febrero de dos mil veinte, el ciudadano Marcos Efrén Parra Moronatti, en su carácter de candidato a Consejero Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, interpuso ante este Tribunal Electoral, Juicio Electoral Ciudadano en contra

de la Resolución emitida en el expediente intrapartidario número **CJ/JIN/214/2019-1**, con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

2. Acuerdos relativos a las medidas de prevención derivado de la contingencia de salud pública por el virus covid-19. Mediante acuerdos plenarios de fechas veinticinco de marzo, veinte de abril, uno y quince de junio, ambos del dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral acordó suspender la totalidad de las labores del veintiséis de marzo al veinte de abril de dos mil veinte, prorrogándose la suspensión de los plazos en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, así como la suspensión de sesiones públicas durante esos periodos, por virtud de los subsecuentes acuerdos hasta el treinta de junio de dos mil veinte.

3. Resolución. Con fecha treinta de julio de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió resolución en el expediente citado al rubro, declarando fundados los agravios expresados por el actor, revocando la resolución de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinte, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

4. Notificación de la resolución. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, a las doce horas con dieciocho minutos, le fue legalmente notificada la resolución de antecedentes a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

5. Remisión de acta circunstanciada. El veintiocho de agosto del dos mil veinte, fue recibido en el correo institucional de este Tribunal y de manera física el cuatro de septiembre del mismo año, mediante oficio sin número, el acta circunstanciada de la diligencia de apertura del paquete electoral realizada por la autoridad responsable.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, es competencia

de este Órgano Jurisdiccional, la decisión de resolver respecto del cumplimiento de la resolución, lo que le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 8 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Tal supuesto procesal se materializa en el caso a estudio, en virtud de que este Órgano Jurisdiccional debe proveer lo necesario a fin de dar cumplimiento a los efectos de la resolución de fecha treinta de julio del dos mil veinte.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 11/99¹ de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

SEGUNDO. Cuestión Previa.

En sesión pública de fecha treinta de julio del dos mil veinte, este Tribunal Electoral resolvió el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por el ciudadano Marcos Efrén Parra Moronatti, en contra la Resolución emitida en el expediente intrapartidario número CJ/JIN/214/2019-1 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En la citada sentencia, este Órgano Jurisdiccional, en lo que interesa estableció los siguientes efectos:

"Efectos de la sentencia.

I. De la apertura del paquete electoral

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

Al declararse fundado el agravio con el fin de dar certeza a los resultados de la elección de Consejeros Estatales 2019-2022 y subsanar las inconsistencias planteadas respecto de los resultados, resulta procedente:

*1. Ordenar a la Autoridad Responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, aperture el paquete electoral de la Elección de Consejeros Estatales 2019-2022 y proceda al recuento de los votos de la elección de consejeros estatales del **género hombre**.*

2. Para ello, dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente, la Comisión de Justicia deberá emitir un acuerdo en el que se señale la hora y fecha para la apertura del paquete electoral correspondiente a la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, para la elección de consejeros estatales. Acuerdo que deberá notificar de manera personal al actor y a los integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso del Estado de Guerrero, a efecto de que designen a la persona que estará presente en la diligencia.

3. La apertura deberá desarrollarse dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor de diez días hábiles posteriores a la emisión del acuerdo ordenado en el punto anterior

4. En la hora y fecha señalada para la apertura, se deberá verificar y dar fe de que se encuentran debidamente notificadas las partes, la inasistencia de las mismas a la diligencia, no impedirá continuar con el desarrollo de los trabajos.

5. Seguidamente, se pondrá a la vista de las partes el paquete electoral, describiendo las condiciones en las que se encuentra el mismo, específicamente se dará cuenta de si se encuentra sellado y sin muestras de alteración.

6. Hecho lo anterior, se procederá a la apertura del paquete dando cuenta del contenido del mismo; posteriormente realizará la separación de los sobres de boletas válidas, boletas inválidas y boletas sobrantes.

7. Previa descripción que se dé de las condiciones de cada uno de los sobres, se procederá a aperturarlos y separando las boletas de género mujer que se guardarán de nueva cuenta en el sobre, se hará hacer el recuento de las boletas del género hombre, en el siguiente orden:

a) El sobre de Boletas Válidas, identificando los resultados que se obtengan con base en la fórmula a que alude el artículo 11 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, auxiliándose de la hoja o concentrado de resultados que para el efecto elabore y que formará parte del acta circunstanciada como anexo de la misma.

b) El sobre de Boletas Inválidas, anotando la cantidad de éstas y verificando que la invalidez de cada boleta se haya calificado correctamente.

Al momento de calificar nuevamente una boleta y de resultar válida se realizará el cómputo y se deberán anotar los resultados de los votos que se obtengan por cada uno de los candidatos y, se especificará, los que en su caso, hayan sido marcados a favor del actor Marcos Efrén Parra Moranatti.

En el caso de controversia por la calificación de una boleta, se reservará la calificación de votos, éstos deberán quedar depositados en un sobre, a fin de que se califiquen por la

Comisión en pleno al momento de dictar nuevamente la sentencia correspondiente.

c) El sobre de Boletas sobrantes o inutilizadas, anotando la cantidad de ellas.

8. Se pondrá a la vista, la lista o padrón de electores, contabilizando el número de delegados numerarios y el número de integrantes de la Comisión Permanente que votaron.

9. Concluido el recuento se sellarán los sobres y se depositarán en el paquete electoral, el que a su vez deberá cerrarse y sellarse como medida de seguridad, quedando a resguardo de la Comisión de Justicia.

10. Para efectos de la realización de la apertura del paquete electoral que contiene los resultados de la votación de la elección de Consejeros Estatales, la Comisión de Justicia deberá implementar los mecanismos e insumos que estime necesarios y suficientes para poder llevar a cabo su apertura, así como el nuevo recuento de votos en las instalaciones que ocupa dicha Comisión.

11. Los resultados que se obtengan del nuevo recuento de votos, deberán quedar asentados en un acta circunstanciada que se levantará para tal efecto.

12.- La copia certificada del acta circunstanciada y sus anexos deberán remitirse de inmediato a este órgano jurisdiccional vía correo institucional.

13. La autoridad responsable deberá considerar todas las medidas sanitarias necesarias con la finalidad de preservar la salud de quienes intervengan en la diligencia.

II. Del dictado de una nueva resolución

1. Una vez llevada a cabo la diligencia de apertura del paquete electoral y el recuento de votos, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro de los cinco días siguientes a su realización, dictará resolución pronunciándose sobre los agravios hechos valer por el actor en su demanda.

En caso de que como resultado del recuento, el actor obtenga el derecho de acceso a una consejería, la autoridad responsable deberá hacer los ajustes estrictamente necesarios a fin de realizar la asignación que corresponda solamente a éste, en términos de la normatividad interna, así como de las Providencias y/o Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, y ordenará a los órganos partidarios competentes proveer lo correspondiente para su nombramiento.

2. Una vez dictada la sentencia y su correspondiente notificación a las partes, la Comisión de Justicia deberá informar a este Tribunal Electoral respecto de lo aquí ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que lo justifiquen.

TERCERO. Cumplimiento parcial de la resolución.

En el caso en estudio, se advierte que mediante sentencia del treinta de julio

del dos mil veinte, este Órgano Jurisdiccional determinó los efectos de la misma en dos fases, **la primera** que se hizo consistir en mandar a la autoridad responsable, realizara la apertura del paquete electoral a fin de dar certeza a los resultados de la Elección de Consejeros Estatales 2019-2022 del Partido Acción Nacional en Guerrero, así como, subsanar las inconsistencias planteadas respecto de los resultados de la elección y, remitir copia certificada del acta circunstanciada a este Tribunal Electoral.

En cumplimiento a esta fase, con fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, la Autoridad Responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional llevó a cabo la diligencia de la apertura del paquete electoral y procedió al recuento de votos, el que se llevó a cabo en presencia del actor del juicio, levantándose el acta circunstanciada correspondiente; misma que la autoridad responsable remitió vía digital al correo institucional *actuaria.ponenciaiii.teegro@gmail.com*, mediante oficio sin número, de fecha veintiséis de agosto del dos mil veinte, recibido el veintiocho del mes y año citado, la cual mediante proveído de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, dictado por la magistratura de la ponencia III, se tuvo por recibida de forma extemporánea, ordenándose agregar a los autos para los efectos legales que correspondan.

Asimismo, el acta circunstanciada de mérito, se tuvo por recibida en copia certificada mediante auto del cuatro de septiembre del dos mil veinte; concluyendo con dicha actuación, la primera fase de los efectos de la sentencia.

En la segunda fase, este Tribunal, ordenó que llevada a cabo la diligencia de apertura del paquete electoral y el recuento de votos, la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el plazo de cinco días siguientes a su realización, dictara resolución pronunciándose sobre los agravios hechos valer por el actor en su demanda, en su caso hacer los ajustes que sean estrictamente necesarios, así como, expedir el nombramiento al actor en el supuesto que por virtud de los resultados del recuento de votos obtuviera el derecho a una consejería.

Asimismo, se ordenó a la autoridad responsable que dictada la sentencia y formuladas las notificaciones a las partes, lo informara al Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando las constancias atinentes.

Ahora bien, en términos de las constancias remitidas por la autoridad responsable se desprende que la diligencia de apertura del paquete electoral y el recuento de votos, se desarrolló el diecisiete de agosto del dos mil veinte, de manera tal que a partir de esa fecha, le inicio a la responsable, el plazo de cinco días para emitir la resolución respecto de los agravios hechos valer por el actor en su demanda; sin que a la fecha se haya recibido notificación alguna del cumplimiento a lo ordenado.

En efecto, de acuerdo a la certificación correspondiente, el plazo de cinco días otorgado a la responsable para emitir resolución corrió del dieciocho al veinticuatro de agosto del año próximo pasado, descontando los días sábado veintidós y domingo veintitrés del mismo mes y año por ser inhábiles, habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado para la emisión de la resolución intrapartidaria, sin que se haya notificado su emisión en el término concedido o sin que se haya notificado alguna imposibilidad para hacerlo.

De ahí la procedencia del presente acuerdo, a fin de proveer el cumplimiento de la resolución emitida.

CUARTO. Requerimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que el derecho de acceso a la justicia se encuentra supeditado a parámetros constitucionales como la prontitud e imparcialidad, y, con la finalidad de evitar una mayor dilación en el expediente intrapartidario que nos ocupa, garantizando el derecho humano del actor a la inmediatez y expedites en la administración de justicia, así como a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva respecto al cumplimiento de la sentencia emitida por este Órgano

Jurisdiccional, se estima conveniente **requerir a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación del presente**, en cumplimiento a la sentencia de fecha treinta de julio de dos mil veinte, remita la resolución dictada en el procedimiento intrapartidario de antecedentes, en los términos mandados por este Órgano Jurisdiccional; así como su correspondiente notificación a las partes, requerimiento que debe ir aparejado con el apercibimiento de ley que corresponda.

En ese sentido y al encontrarse acreditada la omisión de la autoridad responsable para cumplir la sentencia del treinta de julio del dos mil veinte, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se requiere a la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en el plazo de **cinco días hábiles posteriores a la notificación del presente**, en cumplimiento a la sentencia de fecha treinta de julio de dos mil veinte, emitida por este Tribunal, remita la resolución dictada en el procedimiento intrapartidario de antecedentes, en los términos mandados por este Órgano Jurisdiccional; así como su correspondiente notificación a las partes.

SEGUNDO. Se apercibe a la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en el presente acuerdo, se le aplicará la medida de apremio prevista por la fracción II del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, consistente en la amonestación.

Notifíquese el presente acuerdo, por oficio a la autoridad responsable, a la parte actora en el domicilio señalado en autos y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, lo anterior en términos del artículo 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 456.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.